

R. 045/2018

TOCA NÚMERO: TCA/SS/131/2018

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRA/I/481/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.



- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de abril del año dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/131/2018, relativo al Recurso de REVISIÓN que interpuso la parte actora ***** , en contra del auto de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, pronunciado por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número TCA/SRA/I/481/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Acapulco, Guerrero, con fecha veintidós de agosto del dos mil diecisiete, la C. ***** , por su propio derecho, demandó la nulidad de: “A) El aviso de cobro por la cantidad de 7,581.00 pesos emitido por LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), ANEXO UNO. B).- El convenio de fecha 9 de junio de 2017 que se firmó bajo presión de quitarnos el servicio de agua. ANEXO DOS, este documento fue firmado por una persona que envié a hacer una reclamación a CAPAMA y se firmó sin mi autorización y sin que se hubiese ratificado.” Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, determinó: “...Por cuanto hace, al acto impugnado, marcado por el inciso “B) El convenio de fecha 9 de junio de 2017 que se firmó bajo presión de quitarnos el servicio de agua. ANEXO DOS, este documento fue firmado por una persona que envié a hacer una reclamación a CAPAMA y se firmó sin mi autorización y sin que se hubiese ratificado”, esta se desecha en virtud, de que se trata, de él convenio, que firmo la promovente con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, anexo a la presente demanda y visible a fojas siete y ocho del expediente en el cual se actúa, toda vez, que dicho convenio expresa un acuerdo de voluntades y esta Tribunal de Justicia Administrativa, solo es competente para conocer, sustanciar y resolver, controversias en materias fiscal y administrativas planteadas, entre particulares y autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales de los Organismos Públicos descentralizados, tal y como lo establece el artículo 1o del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en relación con el artículo 4o de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Número 194.”.

3.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicho auto, la parte actora, interpuso Recurso de Revisión, ante la Sala Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete. Admitido que fue el citado recurso, se remitió el Recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/131/2018, se turnó a la C. Magistrado Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1º y 2º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para

conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, la C. *****., impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades municipales, mismas que ya fueron precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente TCA/SRA/I/481/2017, con fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó un auto, mediante la cual se DESECHA la demanda, y como la parte actora no estuvo de acuerdo con dicha resolución, interpuso Recurso de Revisión con expresión de agravios recibido en la Sala Regional con fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los que se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio 12 que el auto combatido fue notificada a la parte actora el día doce de septiembre del dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del Recurso comenzó a correr del día trece al veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, descontados los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, según consta en autos en los folios 01 y 05 del

toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca TCA/SS/131/2018, la parte actora ***** , expresó como agravios lo siguiente:

“ÚNICO.- Lo irroga el sentido del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual DESECHA el acto impugnado marcado como inciso B)” consistente en el Convenio de fecha 09 de Junio de 2017.

Argumenta la Magistrada de la Primera Sala Regional:

“...Por cuanto hace, al acto impugnado, marcado por el inciso “B) El convenio de fecha 9 de junio de 2017 que se firmó bajo presión de quitarnos el servicio de agua. ANEXO DOS, este documento fue firmado por una persona que envié a hacer una reclamación a CAPAMA y se firmó sin mi autorización y sin que se hubiese ratificado”, esta se desecha en virtud, de que se trata, de él convenio, que firmo la promovente con la Comisión de Agua Potable v Alcantarillado...”

Cabe señalar que la suscrita no firme ningún convenio con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, yo envié a una persona a las oficinas de CAPAMA a reclamar el consumo de agua de mi departamento 28 del Condominio Capri porque en fecha 30 de mayo de 2017 me llegó un aviso de cobro por la cantidad de \$6,291.00, sin embargo a la persona que envié se le informo que era el consumo de agua informándole que probablemente había una fuga, sin embargo se negaron a hacerme una concesión por lo que ellos mismos elaboraron un convenio y se firmó con fecha 09 de junio de 2017, bajo presión que de no hacerlo se me cortarían el servicio de agua potable.

Por otro lado el convenio de fecha 09 de junio de 2017 debe declararse ilegal y en consecuencia nulo por haberse firmado bajo presión sin mi autorización expresa y ratificado en términos de ley, por lo que se viola en mi perjuicio mis garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, dejándome en estado de indefensión al desechar el acto impugnado como inciso “B”, afectando mi esfera jurídica y económica al haber realizado la suscrita 4 pagos de \$761.00 pesos.

Atiéndase el siguiente criterio:

Época: Décima Época, Registro: 2014446, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. LXXXIX/2017 (10a.), Página: 1440.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano, y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final de Noroeste, S.A de C.V. y otra. González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; voto en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de considerador Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jirréfrez Jiménez. Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero prevé que este Tribunal de Justicia Administrativa solo

es competente para conocer, sustanciar y resolver controversias en materias fiscal y administrativas planteadas entre particulares y autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y Municipales, el convenio de fecha 09 de Junio de 2017 es un acto emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) por lo tanto genera conflictos entre partículas y autoridades.”

IV.- De los conceptos de inconformidad expresados como agravios, por la parte actora *****, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Resolutora de la Sala Regional Acapulco de Juárez, Guerrero, a criterio de esta Sala Revisora, resultan fundados y operantes para modificar el auto recurrido, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan en la misma.

Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número TCA/SRA/II/481/2017, se corrobora que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en: “A) El aviso de cobro por la cantidad de 7,581.00 pesos emitido por LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), ANEXO UNO. **B).- El convenio de fecha 9 de junio de 2017 que se firmó bajo presión de quitarnos el servicio de agua. ANEXO DOS, este documento fue firmado por una persona que envié a hacer una reclamación a CAPAMA y se firmó sin mi autorización y sin que se hubiese ratificado.”**

La A quo al resolver determinó lo siguiente:

“...Por cuanto hace, al acto impugnado, marcado por el inciso “B) El convenio de fecha 9 de junio de 2017 que se firmó bajo presión de quitarnos el servicio de agua. ANEXO DOS, este documento fue firmado por una persona que envié a hacer una reclamación a CAPAMA y se firmó sin mi autorización y sin que se hubiese ratificado”, esta se desecha en virtud, de que se trata, de él convenio, que firmo la promovente con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, anexo a la presente demanda y visible a fojas siete y ocho del expediente en el cual se actúa, toda vez, que dicho convenio expresa un acuerdo de voluntades y esta Tribunal de Justicia Administrativa, solo es competente para conocer, sustanciar y resolver, controversias en materias fiscal y

administrativas planteadas, entre particulares y autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales de los Organismos Públicos descentralizados, tal y como lo establece el artículo 1o del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en relación con el artículo 4o de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Número 194.”

En desacuerdo con dicha determinación la parte actora substancialmente argumenta que le causa agravios el auto recurrido, en virtud de que:

- Que le irroga agravios el sentido del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual DESECHA el acto impugnado marcado como inciso B)” consistente en el Convenio de fecha 09 de Junio de 2017.
- Ello en razón de que la parte actora no firmó ningún convenio con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, ya que la parte actora envió a una persona a las oficinas de CAPAMA a reclamar el consumo de agua de su departamento 28 del Condominio Capri porque en fecha 30 de mayo de 2017 le llegó un aviso de cobro por la cantidad de \$6,291.00, sin embargo dicha persona que envió se le informó que era el consumo de agua informándole que probablemente había una fuga, sin embargo se negaron a hacerle una concesión por lo que ellos mismos elaboraron un convenio y se firmó con fecha 09 de junio de 2017, bajo presión que de no hacerlo se cortarían el servicio de agua potable.
- Que el convenio de fecha 09 de junio de 2017 debe declararse ilegal y en consecuencia nulo por haberse firmado bajo presión sin mi autorización expresa y ratificado en términos de ley, por lo que se viola en mi perjuicio mis garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, dejándome en estado de indefensión al desechar el acto impugnado como inciso “B”, afectando mi esfera jurídica y económica al haber realizado la suscrita 4 pagos de \$761.00 pesos.
- Que el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero prevé que este Tribunal de Justicia Administrativa solo es competente para conocer, sustanciar y resolver controversias en materias fiscal y administrativas planteadas entre particulares y autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y Municipales, el convenio de fecha 09 de Junio de 2017 es un acto emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) por lo tanto genera conflictos entre particulares y autoridades.”

Los motivos de inconformidad que expresa la parte actora como agravios, a juicio de esta Plenaria, devienen fundados y operantes para modificar el auto controvertido, ello en razón de que efectivamente, este Órgano Revisor si tiene facultades de acuerdo a lo dispuesto por los artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Guerrero,

para conocer sobre el presente asunto, en virtud de que si se encuadra legalmente en el marco de competencia del Tribunal Contenciosos Administrativo tal y como lo dispone los artículos 1º y 2º del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos y 1, 2, 4 y 29 fracción VI de la Ley Orgánica del citado Tribunal, ello en razón de que se trata de un convenio administrativo celebrado entre LA PARTE ACTORA con CAPAMA arriba referidos, el cual efectivamente si genera conflicto entre un particular y una autoridad y que para mayor precisión se pasan a transcribir:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 1. La presente es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es un órgano autónomo de control de legalidad dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos, en materia administrativa y fiscal.

ARTÍCULO 4. *El Tribunal tiene competencia para conocer de los procedimientos contenciosos en materia administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.*

ARTÍCULO 29. Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los Organismos públicos Descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal I municipal;

II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la insistencia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados;

VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1. El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades de los Poderes Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

De la lectura a los dispositivos antes invocados tenemos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer de los procedimientos Contenciosos Administrativos en materia administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación a la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como también tiene competencia para conocer de las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen ante las autoridades estatales, municipales u organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, de negativas fictas, positivas fictas, de juicios que se promueven por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, y en el presente caso se observa que el acto impugnado consistente “...B).- El convenio de fecha 9 de junio de 2017 que se firmó bajo presión de quitarnos el servicio de agua. ANEXO DOS, este documento fue firmado por una persona que envié a hacer una reclamación a CAPAMA y se firmó sin mi autorización y sin que se hubiese ratificado.”; de lo anterior, cabe decir, que se trata de un convenio administrativo que si bien es cierto, es un acuerdo de voluntades en el que debieron intervenir directamente la parte actora y la autoridad demandada, más sin embargo no fue así, en razón de que la parte actora ***** , señala que dicho documento fue firmado por una persona que envió a hacer una reclamación y que la autoridad demandada aprovechó y elaboró un convenio sin autorización de la parte actora, obligando a dicha persona a firmar bajo presión, además de que en ningún momento dicho convenio fue ratificado en términos de ley y es obvio que dicho desechamiento causa un grave perjuicio a la parte actora, dejándola en estado de indefensión. Circunstancias que esta Plenaria toma en cuenta para determina que el Tribunal de Justicia Administrativa si es competente para conocer de dicho asunto, en razón de que como se advierte se trata de un convenio administrativo celebrado entre la parte actora ***** y la autoridad demandada CAPAMA, luego entonces, se advierte que es entre una autoridad y un particular y en el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado señala que es competente para conocer de controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades de los Poderes Ejecutivos del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, “... Luego entonces, se advierte que en efecto el Tribunal de Justicia Administrativa, si es competente para conocer del acto marcado con el inciso B), tal y como lo establece el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en relación directa con el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194 y 29 de la Ley

Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, como ya ha quedado precisado en líneas anteriores; ante tal situación jurídica, esta Plenaria determina revocar el desechamiento, respecto al acto marcado con el inciso b), al resultar fundados los agravios expresados por la parte actora, referente a que este Tribunal si es competente para conocer de dicho acto reclamado.

De lo anterior expresado, esta Plenaria determina que en el presente caso no se actualiza la causal de desechamiento del acto reclamado con el inciso B), ello en razón de que si es competencia de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, conocer del presente asunto; circunstancias, que vienen a modificar el auto recurrido de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, para el efecto de que la A quo lo admita a trámite y se lleve a cabo el procedimiento apegado al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a las consideraciones que se expresan en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan fundados y operantes los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de revisión con fecha de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, a que se contrae el toca número TJA/SS/131/2018, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se revoca el auto controvertido de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional de Acapulco de Juárez, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

del Estado, en el expediente número TCA/SRA/I/481/2017, en atención a los argumentos esgrimidos en esta resolución y para los efectos descritos en la misma.

TERCERO. - Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, formulando voto en contra el C. Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

VOTO EN CONTRA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS